Nota U.O.C.

Luque, 08 de NOVIEMBRE de 2021

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Luque, me dirijo a usted, en el marco del llamado a **CD N° 106/2021 - Construccion de Aula con Techo de losa de H°A°, en P.B. para la Esc. Bas. N° 6746 - Porvenir, de la Ciudad de Luque CON ID N° 403476**, en la cual señalan unas observaciones y recomendaciones, que detallo a continuación:

1) Solicitamos a la convocante ampliar el punto que hace referencia a" Visita al sitio de obras, específicamente el "Lugar, considerando que los datos indicados servirían de base para la identificación concreta del sitio de obras por parte de los potenciales oferentes.//

Punto 1; Al respecto, se expone que a razón de nuestro entender e interpretación como también nadie (oferentes) nunca, se vio transgredido en sus intereses con relación a la información facilitada, ya que específicamente la geolocalizacion esta adjunto al proceso de licitación, que a entender las informaciones suministradas es de fácil comprensión e interpretación, no obstante cada oferente y los mas de 300 llamados de obras realizados nunca tuvimos este tipo de inconvenientes a la hora de comprensión de donde es el lugar de realización de la obra, por ello dejemos a los oferentes la interpretación efectiva y no tomemos juicio ni pareceres equivocadas relacionado a los procedimientos, además cualquier duda existen las herramientas dedicadas a ello para su deducción correcta de las documentaciones remitidas.-

2) Observamos una alteración en el punto que hace referencia a" Solicitud de pago de anticipo", (Ver inciso g).//

20.Solicitud de pago de anticipo

Las condiciones para la solicitud del pago de anticipo son como se establecen a continuación: **No aplica.**
Plazo máximo para la presentación de la solicitud de pago de anticipo: **No aplica.**

a. Dirección: **No aplica.**
b. Horario de atención: **No aplica.**
c. Oficina y/o departamento: **No aplica.**
d. Responsable de la recepción: **No aplica.**
e. Plazo o fecha en la cual se abonará al contratista el monto del anticipo, siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud: **No aplica.**
f. Forma de amortización del monto anticipado con relación a las certificaciones realizadas: **No aplica.**

1. El anticipo es la suma de dinero que se entrega al proveedor, consultor o contratista destinada al financiamiento de los costos en que este debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual. El mismo no constituye un pago por adelantado; debe estar amparado con una garantía correspondiente al cien por ciento de su valor y deberá ser amortizado durante la ejecución del contrato y durante la ejecución de contrato demostrar el debido uso. La Garantía de Anticipo deberá mantener su vigencia hasta su total

amortización.
Los recursos entregados en calidad de anticipo no podrán destinarse a fines distintos a los relacionados con el objeto del contrato.
En caso de extensión de la Garantía de Anticipo, la misma deberá cubrir el saldo pendiente de amortización.
2. Si se establece en el SICP el otorgamiento de anticipos, no podrá superar en ningún caso el porcentaje establecido en la legislación vigente.
3. La solicitud de pago del anticipo deberá ser presentada por escrito, con la factura, el plan de inversiones y la Garantía de Anticipo.
4. El proveedor podrá remitir una comunicación por escrito a la contratante, en la cual informe que rechaza el anticipo previsto en el PBC. La falta de solicitud de anticipo en el plazo previsto en el PBC será considerada como un rechazo del mismo. En estos casos podrá darse inicio al cómputo de la ejecución contractual en las condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones.
5. El pago del anticipo debe ser total. En el caso que se realizare el pago de un porcentaje inferior al 100% del mismo, el proveedor podrá rechazarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles mediante una nota de reclamo remitida a la contratante. Transcurrido dicho plazo, se considerará que el anticipo ha sido aceptado por el proveedor y podrá darse inicio al cronograma de ejecución contractual en las condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones.
6. En el caso de que el proveedor haya solicitado el anticipo en las condiciones establecidas en la presente cláusula y la convocante no ha procedido al pago, el oferente no está obligado a iniciar la ejecución del contrato hasta tanto el pago se haya efectuado de forma total o de acuerdo a lo dispuesto en el punto 5.
7. El contratista deberá usar el anticipo únicamente para pagar equipos, planta, materiales y/o gastos de movilización que se requieran específicamente para la ejecución del contrato. El contratista deberá demostrar que ha utilizado el anticipo para tales fines mediante la presentación de copias de las facturas u otros documentos al fiscal de obras, quien junto con la contratante realizará el seguimiento y control de los recursos entregados. El contratista estará obligado a proporcionar a la contratante los comprobantes, certificaciones y cualquier otra información que le fuera requerida con el objeto de comprobar el cumplimiento del plan de inversión del anticipo.
8. Para la ejecución de esta garantía, especialmente cuando sea instrumentada a través de Póliza de Seguro de caución, será requisito que previamente el proveedor sea notificado del incumplimiento y la intimación de que se hará efectiva la ejecución del monto asegurado.
9. A menos que se indique otra cosa en este apartado, la Garantía de Anticipo será liberada por la contratante y devuelta al proveedor, a requerimiento de parte, a más tardar treinta (30) días contados a partir de la fecha de cumplimiento de las obligaciones del proveedor en virtud del contrato, pudiendo ajustarse por el saldo adeudado.
10. El atraso en la entrega del anticipo imputable a la contratante prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.
11. En el caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, los contratistas deberán reintegrar a la contratante el saldo por amortizar.

Punto 2; Al respecto, no se entiende ni comprende en donde estaría la trasgresión con referente a la observación como tampoco verificando en el proceso menciona que ese apartado no aplica dicho requisito, esta convocante ve muy difícil que por un simple error de tipeo en un requisito que no afecta el procedimiento en si se anule, por ello si alguien viese transgredido su derecho que lo denuncie y compruebe de qué forma alteraría el procedimiento,.-

20. Solicitud de pago de anticipo

Las condiciones para la solicitud del pago de anticipo son como se establecen a continuación: *[Si se encuentra establecido el otorgamiento de anticipo, en este apartado se deberá indicar el plazo máximo en días calendario con que cuenta el oferente para solicitar el pago del mismo una vez adjudicado. Asimismo, la convocante deberá indicar la dirección exacta, oficina y horario de atención, departamento y responsable de la recepción; también el plazo o la fecha en la cual se pagará el anticipo previa verificación y aprobación de las documentaciones requeridas; y por último, la forma de amortización del monto anticipado con relación a las certificaciones que se realicen.].*

a. Plazo máximo para la presentación de la solicitud de pago de anticipo: Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
b. Dirección: Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
c. Horario de atención: Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
d. Oficina y/o departamento: Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
e. Responsable de la recepción: Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

Como también exponemos en que afectaría el proceso? siendo que - Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta, como también los documentos respaldatorio y que forman parte integral del procedimiento de llamado deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe.-

Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, que es mediante la PROTESTA, que es por la única vía que puede tener problemas jurídicos, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

También damos hincapié a decir, en que afectaría el proceso? siendo que - **Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado.-**

Y a tener en cuenta que - Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

3) Solicitamos a la convocante ampliar el punto que hace referencia a " Identificación de la unidad solicitante y justificaciones, específicamente en "La necesidad que se pretende satisfacer con el presente procedimiento, considerando el Objeto de la licitación, (Construcción de Aula con Techo de losa de H°A°, en P.B. para la Esc. Bas. N° 6746 - Porvenir).//

Punto 3 - respuesta: Al respecto, se corrige y se añade más cosas y se envía nuevamente.-

4) Solicitamos a la convocante unificar la fórmula que se estaría utilizando en el punto que hace referencia a " Reajuste"//

Punto 4 - respuesta: Al respecto, se corrige y se envié nuevamente.-

5) Solicitamos a la convocante completar conforme al instructivo estándar PBC, el punto que hace referencia a " Estimación de las obligaciones financieras de la contratante".//

Punto 5 - respuesta: Al respecto, se corrige y se envié nuevamente.-

6) Observamos en la geolocalización remitida que, "No se individualiza la zona donde se estaría realizando la obra".//

Punto 6 - respuesta: Al respecto, se corrige y se envié nuevamente.-

7) Verificado el llamado de referencia, y el proceso ya realizado, el cual tiene el mismo objeto de contratación, se observa que se estaría realizando un fraccionamiento de los llamados realizados(ID 403253 e 403476), en contra de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas. Se solicita a la Convocante que subsane la mencionada situación o en su caso, que justifique técnicamente la necesidad de dividir tales llamados, al respecto se estaría infringiendo la

normativa vigente aplicable a la prohibición de fraccionamiento de contratos. Art. 16 del Decreto 2992/19

9) Observamos con relación a la planilla de precios del SICP, y EE.TT. de los sub-ítems 13.7 y 14.1 comprenden provisión de bienes que no se encuentran contemplados en el Objeto de Gasto 520 conforme al clasificador presupuestario 2021, solicitamos los ajustes correspondientes, además el Objeto de gasto que se visualiza en el CDP y PAC difieren entre si, solicitamos unificar los datos.//

Punto 7 - respuesta: Al respecto, se debe considerar TAMBIEN ALGUNOS PUNTOS QUE NORMALMENTE SON OBSERVADOS, para ello se remite las siguientes informaciones y tomar en cuenta lo establecido por la Ley N° 2051/2003 decreto reglamentario N° 2992/en su Art° 16;

No se considerará que exista fraccionamiento cuando, con el objeto de aumentar el número de oferentes, o por razones de complejidad o financiamiento del suministro del bien o ejecución de la obra, debidamente acreditada por la Convocante, una contratación se programe y efectúe por etapas, tramos, paquetes o lotes. En estos casos, la prohibición del fraccionamiento se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

Por estos motivos justificados y por principio de legalidad esta municipalidad se aboca, a la utilización y cumpliéndose ya los plazos establecidos en cuanto a la remisión de los proceso, y dando hincapié a la participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

Ley N° 2051/2003 - Artículo 7.- Fomento a la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Y, cumplir con los compromisos presupuestarios y la política de cumplir con todas las necesidades de interés general que surgieron en este ejercicio fiscal, y hay que considerar que los proyectos se realizan los pedidos de distintas organizaciones vecinales, las mismas surgieron con fechas límites o posteriormente, y los trámites administrativos inherentes al envió lleva su tiempo y preparación, es justificable dicho proceder, además los procesos de contratación incentivan a la mayor cantidad de participación y de este modo se asegura lo establecido en la Ley N° 2051/2003.-

Artículo 4.- Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios:

a) Economía y Eficiencia: Garantizarán que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Al respecto, como lo mencionamos – oferta y demanda, dando ventaja e incentivando a la mayor participación el beneficiado es la convocante.-

b) Igualdad y Libre Competencia: Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.

Al respecto, el proceso en cuestión, presenta una estandarización clave para incentivar a la mayor cantidad de oferente, que prácticamente e igualdad de condiciones origina una competencia de precios, que de este modo el beneficiado es la convocante, intento de incentivar la participación de los oferentes.-

Al respecto, se cumple con lo establecido a publicidad y transparencia.-

Por tanto procedemos a informar también a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - (DNCP) que dichas obras requieren la elaboración de proyectos a cargo de la dirección de Obras y Servicios Municipales de la Institución, las mismas

son remitidas de acuerdo a los proyectos que van culminando y no en su totalidad, y también de este modo cumplir con lo relacionado a Como también, tenemos conocimiento a lo que dictamina la nueva reglamentación en donde la DNCP emitió estrategia para aumentar la competencia en las licitaciones públicas La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas anunció, a través de la Resolución N° 248/2021, la implementación de una "Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas". Con esta estrategia, la DNCP busca incrementar la cantidad de oferentes en los procedimientos de contratación pública, así como, identificar y eliminar condiciones y requerimientos de participación que pudieran limitar irregular o innecesariamente la libre concurrencia de potenciales proveedores.-

Vale recalcar que lo indicado en el pliego es para evitar todo tipo de tergiversaciones en cuanto a ser direccionado este proceso, por ello damos apertura a potenciales oferentes, queremos tener diversidad de precio que repercuta en la competitividad y sabiendas que en la competencia el único beneficiado es la municipalidad de Luque se realiza tal apreciación y punto de parecer y no queremos que nuestro proceso sea objeto de algún tipo de protestas con relación a dichos requisitos, considerando su delicadeza

Al respecto, considerando que es una obra movido por intereses generales a razón de que es un proyecto que para su buen término se realiza en forma normal y constante de la misma forma, que todos los trabajos incluidos en la planilla de cómputo métrico y presupuesto para el llamado en cuestión, independientemente del objeto de gasto, se realizan a fin de atender una necesidad dentro de las instituciones educativas a ser intervenidas en el marco del proceso en cuestión. Dicho esto, es necesario resaltar que estos trabajos consistentes en es dependiendo de la necesidad de cada aula intervenida. Dicho esto, se resalta que la ejecución de estos cambios y mantenimientos son indispensables para una correcta conclusión de los trabajos.

Como también es sumamente resaltar lo siguiente;

Referencia: Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza

Al respecto se aclara que independientemente al objeto de gasto, todos los rubros incluidos dentro de los proyectos ejecutados en el marco de las obras de infraestructura edilicia, financiadas con fondos provenientes de FONACIDE, se realizan con el propósito de atender una necesidad dentro de las instituciones educativas, como ser el caso de las reparaciones observadas dentro de los procesos detallados anteriormente.

Dicho esto, se resalta para los rubros de ventiladores, tanto la provisión de nuevas unidades, en el caso de obras nuevas, como la reparación, manteniendo o reemplazo de unidades averiadas se lleva haciendo desde el comienzo de la financiación de obras en el marco de la ley que crea el fondo nacional de inversión pública y desarrollo (FONACIDE), esto debido a que este tipo de trabajos, (entiéndase también el caso de mantenimiento de aires acondicionados en algunos casos), son una necesidad dentro de las instituciones educativas, según este hecho es manifestado por los mismos directores de los locales escolares, en las instancias de relevamiento para la elaboración de los proyectos, los cuales, posteriormente son remitidos a la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL MEC (DINFRA-MEC) para su correspondiente aprobación, en conformidad a las disposiciones vigentes. Teniendo en cuenta esto, se aclara que los proyectos son remitidos para su contratación, exactamente como son aprobados por la mencionada dependencia, los cuales nunca han presentado ningún tipo de objeción referente a la inclusión de este tipo de trabajos dentro de las planillas de computo métrico y presupuesto, esto debido a que la misma entidad, incluye la provisión de este tipo de artefactos dentro de los proyectos estándar que ofrece como referencia para los municipios y/o otras entidades encargadas de ejecutar los rubros del FONACIDE, conforme a las necesidades de cada institución educativa beneficiada.

También, es necesario recordar que los proyectos que a ser ejecutados se encuentran clasificados como obras públicas y que la LEY 2051/03, en su ARTÍCULO 3° define que se entiende por Obras públicas, y en dicha definición se encuentra incluida la instalación de equipo o materiales y aquellos proyectos llave en mano en los que el contratista se encarga del suministro de materiales y equipos. Además, con una rápida lectura del clasificador presupuesto podrá advertirse que tanto el grupo de OG 520, como sus subgrupos, contemplan la provisión de tales equipos.

Finalmente, en el marco de las observaciones realizadas por la DNCP, la Dirección de Obras Públicas, deja constancia de que todos los procesos de llamados que se refieren a construcción o reparación de aulas, deben incluir la provisión de este tipo de equipamiento a fin de garantizar la correcta terminación de los trabajos dependiendo del caso y realidad de la institución educativa beneficiada. Dicho esto, se advierte de igual manera que todos los municipios a nivel país, incluyen los mismos en los procesos de características similares, precisamente por lo expresado anteriormente, por lo que, de ser este algún tipo de incumplimiento en el marco de las leyes vigentes, que pudiera resultar en la eventual suspensión de los procesos de llamado, todos los procesos de construcción de aula a nivel país deberían ser cancelados o ser objeto de investigación.

<u>Punto 9 - respuesta</u>:

Para el primer punto considerando que existe un proceso jurídico con RESOLUCIÓN DNCP N° 4412/21 - OBRAS DE REPARACIONES DE AULAS, CONSTRUCCIÓN DE AULAS, ALJIBES Y BAÑOS SEXADOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE MARISCAL JOSÉ FÉLIX ESTIGARRIBIA CON FONDOS DEL FONACIDE - CASOS N° 579/21 – 580/21 y 583/21 punto 4 en donde está en juicio o una interpretación que nos están observando, vale recalcar que en todos los procesos a nivel país se está realizando de esta forma por ende, si al terminar este trámite jurídico y no tiene ningún tipo de injerencia, se expondrá que todos esto referente a las trabas creadas fueron en vano y sin ningún tipo de finalidad concretara que el hecho de realizar reiteradas retenciones solo hace más que retrasar el procedimiento, de esta manera se constata observaciones al proceso con ningún grado de gravedad, sometimiento no igualitario de expedientes, que no afecta el proceso, por ende hincamos e imploramos que los procesos;

Al respecto, para esta convocante dada las circunstancias y los antecedente del proceso movidos por interés general y que la misma es de rango constitucional, más lo mencionado en los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento de contratación deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe.-

Como también exponemos en que afectaría el proceso? siendo que - <u>Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado</u>; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta, como también los documentos respaldatorio y que forman parte integral del procedimiento de llamado deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, por eso, como también solicitamos como en otros procesos viendo requisitos limitantes publican con esta descripción - difundir el presente llamado con la absoluta responsabilidad de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas, NOTA DNCP N° 9493/2021.- ID N° 395165.-

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Por ende, la observación de

firma de los planos, que por cuestiones administrativas y ausencia de los funcionarios en algunos casos no fue posible completar, como también exponemos en que afectaría el proceso? siendo que - *Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado;* y cuando la vía pertinente no sea la Protesta, como también los documentos respaldatorio y que forman parte integral del procedimiento de llamado deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe.-

8) Solicitamos a la convocante la remisión del Dictamen sobre precios referenciales, considerando la "Resolución DNCP N° 1890/2020.//

Punto 8 - respuesta: Al respecto, se corrige y se envié nuevamente.-

En virtud al Art° 5 de la Ley N° 3966/2010 - Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.- intención y mencionar que se considera el carácter formal de la rectificación del monto en letras del acta de evaluación y aclarado mediante este proceso administrativo. Asimismo, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión/transcripción, instrumentación o publicidad involuntaria (en este caso descripción errónea involuntaria del monto adjudicado en letras, observado y fácil comprobable en los legajos/documentos). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración publicada en el SICP sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto rectificatorio/aclaratoria ***es de buena fé, considerando que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe (la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación***), además la regularidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material formal basico y no un error de concepto o una decisión equivocada.

Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves o muy leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la Ley N° 3966/2010 – Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.-

Además, como el error involuntario de descripción – (vicio) no es nada grave, es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es lo que según los casos y los autores se llama saneamiento – (Marienhoff, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966, p. 644.).-

Que, la presente contratación aclara y se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley 2051/03, "De Contrataciones Públicas", a lo dispuesto en su reglamentación, el Decreto Nº 21.909 y demás disposiciones legales que regulan la materia..-

Por tanto, atento a las disposiciones legales invocadas y en uso de sus atribuciones conferidas en el art. 51 inc. j) y demás concordantes de la Ley "Orgánica Municipal".-

Al respecto, se tiene en cuenta mas también se debe tener en cuenta que también esta institución está expuesto a todos aquellos reglamentos de confinamiento relacionado al COVID – 19 emitidas por el Gobierno Nacional, que de alguna u otra forma tuvo y tiene sus implicaciones administrativas que ayudan a lentificar el procesamiento de los proyectos, ya sea por el hecho de cumplir con lo establecido por los órganos que así lo designan, como son la cuarentena por contagio, aislamiento preventivo ante contagios de personas cercanas, trabajo en cuadrillas, enfermedad por personas allegadas, que repercuten en ausencias, etc.-

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Por ende, la observación no la localizamos, como también exponemos en que afectaría el proceso? siendo que - Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta, como también los documentos respaldatorio y que forman parte integral del procedimiento de llamado deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de

contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe.-

Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, que es mediante la PROTESTA, que es por la única vía que puede tener problemas jurídicos, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

RECALCAMOS, se tendrá en cuenta las observaciones y tratándose de un proceso de carácter general constitucional acorde a lo manifestado más arriba, y como prueba de ello son los reparos remitido y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Como así también, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

De conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso, conforme a;

Y tratándose de un proceso basado inicialmente por una necesidad y sabiendo que todo lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil, se mencionan lo siguiente, para tener en cuenta;

Según BONIFACIO RIOS AVALOS;

El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este último caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-

El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto

b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

Sin embargo, queda a salvo cuando la cualidad accidental haya sido expresamente exigida como condición, conforme lo dispone el Art° 287, última parte.

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

Referencia: Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

Sin otro en particular me despido muy cordialmente.-

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque